

El ganadero recibirá por su ganado el importe de las canales valoradas al precio de 119 pesetas kilogramo/canal, de acuerdo con el artículo 12 del Real Decreto 1637/1980, de 31 de julio, por el que se regula la campaña de carnes 1980-81.

4. Se mantiene la vigencia de todo lo dispuesto en la Resolución del FORPPA de 12 de junio de 1980, citada anteriormente, que no se oponga a lo dispuesto en la presente.

5. Esta Resolución entrará en vigor al mismo tiempo que el Real Decreto que regula la campaña de carnes 1980-81.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1980.—El Presidente, Luis García García.

Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria, Director general de Comercio Interior, Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Director general de Industrias Agrarias, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Director de los Servicios Técnicos Ganaderos del FORPPA, Interventor Delegado del FORPPA e Inspector general del FORPPA.

19979

RESOLUCION de 20 de agosto de 1980, del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, por la que se establecen normas complementarias a las dictadas en fecha 8 de julio de 1980 para la realización del abono de las subvenciones a los cultivadores de remolacha en la campaña 1980/81.

Ilmos. Sres.: La defensa de los legítimos intereses de los cultivadores de remolacha, acreedores de las subvenciones fijadas en el Real Decreto 519/1980, sobre regulación de la campaña remolachero-cañero-azucarera 1980/81, y con el fin de evitar las irregularidades que pudieran producirse en la percepción de las mismas mediante la realización de una doble contratación o por desdoblamiento de los contratos en unidades menores, aconsejan llevar a cabo una regulación más efectiva del sistema establecido para el abono de estas subvenciones.

Por lo anterior, esta Presidencia ha tenido a bien resolver:

Primero.—Cuando la producción de remolacha de una o más fincas del mismo propietario sea contratada por diferentes personas del titular, a efectos de percibir las subvención del FORPPA, deberá constatarse tal capacidad mediante la existencia de un contrato celebrado por escrito, bien de arrendamiento, aparcería, o documento de carácter jurídico que acredite al contratante para realizarla y ser beneficiario de la subvención establecida.

Tal documentación acreditativa será presentada a la Entidad colaboradora, quien abonará la subvención correspondiente al interesado, remitiéndola posteriormente a la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura correspondiente.

Segundo.—Cuando un cultivador realice varios contratos con diferentes Entidades colaboradoras, no tendrá derecho a percibir más subvención que la que se derive de la entrega a fábrica de sus primeras 400 toneladas métricas, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 519/1980, de regulación de la campaña remolachero-cañero-azucarera 1980/81. En este caso, el cultivador deberá comunicar a las Entidades colaboradoras con él contratantes los contratos realizados.

Tercero.—Se solicita de las Entidades colaboradoras, Cámaras Agrarias y Asociaciones Profesionales de Cultivadores de Remolacha la máxima colaboración para poner en conocimiento de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura cualquier irregularidad que conduzca a la percepción indebida de las subvenciones.

Cuarto.—Por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura se instrumentarán cuantas medidas sean necesarias para detectar las irregularidades que pudieran producirse en la percepción de las subvenciones.

Quinto.—A efectos de examinar conjuntamente los posibles casos de incumplimiento de las normas contenidas en el Real Decreto 519/1980, de regulación de la campaña remolachero-cañero-azucarera 1980/81, y posteriores resoluciones del FORPPA, se crea, en el seno de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, una Comisión Provincial, que, presidida por el Delegado provincial del Ministerio de Agricultura, podrá estar formada por representantes de las Asociaciones Profesionales de Cultivadores de Remolacha u otras Organizaciones Profesionales y Sindicatos Agrarios, y de los industriales colaboradores.

El objetivo de dicha Comisión será el de analizar las posibles irregularidades que, por parte de los componentes de la misma u otras personas, se hayan puesto de manifiesto o hayan llegado a conocimiento de la Comisión. En aquellos casos que por la Comisión se aprecie la existencia de posible incumplimiento, la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura procederá a la acción informativa necesaria, trasladando al FORPPA las actuaciones, en el caso de que de dicha información procediese incoar el oportuno expediente administrativo, quedando inhabilitado el infractor para recibir en el futuro cualquier tipo de ayuda del FORPPA que se establezca para el cultivo de remolacha.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 20 de agosto de 1980.—El Presidente, Luis García García.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.—Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA, Inspector general del FORPPA e Interventor Delegado del FORPPA.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

19980

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 12 de septiembre de 1980

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	73,043	73,243
1 dólar canadiense	62,864	63,109
1 franco francés	17,635	17,704
1 libra esterlina	176,143	176,918
1 libra irlandesa	154,558	155,275
1 franco suizo	44,723	44,984
100 francos belgas	255,234	256,830
1 marco alemán	40,975	41,203
100 liras italianas	8,619	8,652
1 florín holandés	37,715	37,916
1 corona sueca	17,577	17,668
1 corona danesa	13,258	13,319
1 corona noruega	15,152	15,225
1 marco finlandés	20,091	20,202
100 chelines austriacos	578,787	583,144
100 escudos portugueses	147,145	148,145
100 yens japoneses	34,194	34,368

MINISTERIO DE ECONOMIA

19981

ORDEN de 1 de septiembre de 1980, por la que se publica la concesión de un crédito excepcional a la Empresa «Nervacero, S. A.».

De conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 37 de la Ley 13/1971, de 19 de junio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la publicación del siguiente acuerdo, aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de agosto de 1980.

1. Conceder a «Nervacero, S. A.» un crédito excepcional de 1.100 millones de pesetas, conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Organización y Régimen del Crédito Oficial de 19 de junio de 1971, a cuyo efecto el Instituto de Crédito Oficial determinará la Entidad que otorgue el mencionado crédito.

2. Las condiciones del crédito excepcional serán las siguientes:

Plazo: Tres años de carencia y diez de amortización de principal.

Interés: 11 por 100 de interés anual, pagadero por trimestres vencidos.

Garantías: Hipoteca sobre las factorías de la Empresa en Ballonti y Repélagu.

Entregas: 500 millones de pesetas una vez se emita informe favorable por los Ministerios de Industria y Energía y de Trabajo, respecto al cumplimiento en el Convenio Colectivo de la Empresa de los siete acuerdos entre la Administración y representantes de los trabajadores pactados en las reuniones al efecto celebradas.

De estos 500 millones de pesetas se aplicarán 200 a la cancelación del anticipo concedido por el Banco de Crédito Industrial.

La cantidad restante, en función de las necesidades de la Empresa y del cumplimiento de los acuerdos estipulados con los acreedores, Entidades financieras y accionistas en el plan de viabilidad, previo informe favorable del Servicio o Comisión que determine el Instituto de Crédito Oficial para el seguimiento de este crédito.

3. Se faculta al Instituto de Crédito Oficial para inspeccionar y controlar el desarrollo de esta operación.

Madrid, 1 de septiembre de 1980.

LEAL MALDONADO